

Señora
JUEZ 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA	SUBSANACION DE DEMANDA
RADICADO	760013105002-2017-00457-00
DEMANDANTE	IRIS JUSTINO ROSERO CUERO Y OTROS
DEMANDADO	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.920 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de los señores IRIS JUSTINO ROSERO CUERO, LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, JAVIER ORTIZ DORADO, HERNAN SANCHEZ NARANJO, JULIO CESAR DIAZ MONTOYA Y FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, conforme a los poderes que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de primera Instancia contra la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD Ltda., con Nit. 860.520.097-5, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por el señor GONZALO GAVIRIA VILEGAS, identificado con C. C. Nro. 19.430.837, en calidad de gerente general, contra sus accionistas, los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, identificada con C. C. No. 21.209.057; MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, identificado con C. C. No. 19.068.655 y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, identificada con C. C. No. 1.020.740.022, todos con domicilio en la Cra 49 D No. 91-84, pisos 2 y 3 de Santafé de Bogotá, y contra la Compañía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, con Nit. 891.700.037.9, con domicilio en la Cra 14 No. 96 - 34 de Bogotá D. C, representada legalmente por la señora ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con C. C. No. 32.787.204, en calidad de Litisconsorte Necesario, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo como base los siguientes:

HECHOS DEL SEÑOR IRIS JUSTINO ROSERO CUERO

1.- Manifiesta mi mandante que el día 14 de noviembre de 2014, ingresaron a laborar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA como vigilantes en varios bienes de propiedad de las Empresas Municipales de Cali, bajo contrato por labor contratada, del que no recibieron copia.

2.- Mi mandante trabajó sin solución de continuidad para la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en varios supervisores y jefes de diferentes áreas.

3.- El horario de trabajo que cumplía el demandante a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, era de 06 A. M hasta las 8 P. M, es decir 14 horas diarias, desde el lunes hasta el domingo y solo descansaban solo un día a la semana.

4.- El demandante percibía como salario mensual el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 988.698) por sus servicios prestados a la Empresa Guardianes desde el primer mes de ingreso hasta el día del despido.

5.- El día 15 de septiembre de 2.016, la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA notifica al demandante la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral sin justa causa, hasta esa fecha inclusive, sin haberles hecho el preaviso.

6.- Existe mala fe por parte de la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, porque a la fecha de presentación de esta demanda, no les ha cancelado las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones, tampoco la quincena comprendida entre el día 1 y 15 de septiembre de 2.016.

7.- Existe igualmente mala fe por parte de la empresa contratante porque el día del despido les hacen firmar a cada uno de los demandantes, un documento que contenía la liquidación para supuestamente consignarles ese valor, pero no fue cierto, fueron engañados en su buena fe, porque a la fecha de presentación de esta demanda aún no les han sido pagadas y consignadas sus prestaciones legales ni la última quincena laborada.

8.- La Empresa Guardianes Compañía líder de Seguridad Ltda. en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 adquirida a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tiene vigencia hasta el día 1 de noviembre de 2.018, además, el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de un representante de esa Empresa.

HECHOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MANZANO HOMES

1.- Manifiesta el mandante que el día 14 de noviembre de 2014, ingresaron a laborar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA como vigilantes en varios bienes de propiedad de las Empresas Municipales de Cali, bajo contrato por labor contratada, del que no recibieron copia.

2.- Mi mandante trabajó sin solución de continuidad para la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en varios supervisores y jefes de diferentes áreas.

3.- El horario de trabajo que cumplía el demandante a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, era de 06 A. M hasta las 8 P. M, es decir 14 horas diarias, desde el lunes hasta el domingo y solo descansaban solo un día a la semana.

4.- El demandante percibía como salario mensual el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 988.698) por sus servicios prestados a la Empresa Guardianes desde el primer mes de ingreso hasta el día del despido.

5.- El día 15 de septiembre de 2.016, la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA notifica a los demandantes la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral sin justa causa, hasta esa fecha inclusive, sin haberles hecho el preaviso.

6.- Existe mala fe por parte de la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, porque a la fecha de presentación de esta demanda, no les ha cancelado las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones, tampoco la quincena comprendida entre el día 1 y 15 de septiembre de 2.016.

7.- Existe igualmente mala fe por parte de la empresa contratante porque el día del despido les hacen firmar a cada uno de los demandantes, un documento que contenía la liquidación para supuestamente consignarles ese valor, pero no fue cierto, fueron engañados en su buena fe, porque a la fecha de presentación de esta demanda aún no les han sido pagadas y consignadas sus prestaciones legales ni la última quincena laborada.

8.- La Empresa Guardianes Compañía líder de Seguridad Ltda. en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 adquirida a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tiene vigencia hasta el día 1 de noviembre de 2.018, además, el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de un representante de esa Empresa.

HECHOS DEL SEÑOR JAVIER ORTIZ DORADO

1.- Manifiesta el mandante que el día 14 de noviembre de 2014, ingresaron a laborar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA como vigilantes en varios bienes de propiedad de las Empresas Municipales de Cali, bajo contrato por labor contratada, del que no recibieron copia.

2.- Mi mandante trabajó sin solución de continuidad para la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en varios supervisores y jefes de diferentes áreas.

3.- El horario de trabajo que cumplía el demandante la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, era de 06 A. M hasta las 8 P. M, es decir 14 horas diarias, desde el lunes hasta el domingo y solo descansaban solo un día a la semana.

4.- EL demandante percibía como salario mensual el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 988.698) por sus servicios prestados a la Empresa Guardianes desde el primer mes de ingreso hasta el día del despido.

5.- El día 15 de septiembre de 2.016, la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA notifica a los demandantes la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral sin justa causa, hasta esa fecha inclusive, sin haberles hecho el preaviso.

6.- Existe mala fe por parte de la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, porque a la fecha de presentación de esta demanda, no les ha cancelado las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones, tampoco la quincena comprendida entre el día 1 y 15 de septiembre de 2.016.

7.- Existe igualmente mala fe por parte de la empresa contratante porque el día del despido les hacen firmar a cada uno de los demandantes, un documento que contenía la liquidación para supuestamente consignarles ese valor, pero no fue cierto, fueron engañados en su buena fe, porque a la fecha de presentación de esta demanda aún no les han sido pagadas y consignadas sus prestaciones legales ni la última quincena laborada.

8.- La Empresa Guardianes Compañía líder de Seguridad Ltda. en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 adquirida a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tiene vigencia hasta el día 1 de noviembre de 2.018, además, el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de un representante de esa Empresa.

HECHOS DEL SEÑOR HERNAN SANCHEZ NARANJO

1.- Manifiesta el mandante que el día 14 de noviembre de 2014, ingresaron a laborar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA como vigilantes en varios bienes de propiedad de las Empresas Municipales de Cali, bajo contrato por labor contratada, del que no recibieron copia.

2.- Mi mandante trabajó sin solución de continuidad para la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en varios supervisores y jefes de diferentes áreas.

3.- El horario de trabajo que cumplía el demandante a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, era de 06 A. M hasta las 8 P. M, es decir 14 horas diarias, desde el lunes hasta el domingo y solo descansaban solo un día a la semana.

4.- El demandante percibían como salario mensual el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 988.698) por sus servicios prestados a la Empresa Guardianes desde el primer mes de ingreso hasta el día del despido.

5.- El día 15 de septiembre de 2.016, la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA notifica a los demandantes la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral sin justa causa, hasta esa fecha inclusive, sin haberles hecho el preaviso.

6.- Existe mala fe por parte de la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, porque a la fecha de presentación de esta demanda, no les ha cancelado las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones, tampoco la quincena comprendida entre el día 1 y 15 de septiembre de 2.016.

7.- Existe igualmente mala fe por parte de la empresa contratante porque el día del despido les hacen firmar a cada uno de los demandantes, un documento que contenía la liquidación para supuestamente consignarles ese valor, pero no fue cierto, fueron engañados en su buena fe, porque a la fecha de presentación de esta demanda aún no les han sido pagadas y consignadas sus prestaciones legales ni la última quincena laborada.

8.- La Empresa Guardianes Compañía líder de Seguridad Ltda. en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 adquirida a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tiene vigencia hasta el día 1 de noviembre de 2.018, además, el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de un representante de esa Empresa.

HECHOS DEL SEÑOR JULIO CESAR DIAZ MONTOYA

1.- Manifiesta el mandante que el día 14 de noviembre de 2014, ingresaron a laborar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA como vigilantes en varios bienes de propiedad de las Empresas Municipales de Cali, bajo contrato por labor contratada, del que no recibieron copia.

2.- Mi mandante trabajó sin solución de continuidad para la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en varios supervisores y jefes de diferentes áreas.

3.- El horario de trabajo que cumplía el demandante a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, era de 06 A. M hasta las 8 P. M, es decir 14 horas diarias, desde el lunes hasta el domingo y solo descansaban solo un día a la semana.

4.- El demandante percibían como salario mensual el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 988.698) por sus servicios prestados a la Empresa Guardianes desde el primer mes de ingreso hasta el día del despido.

5.- El día 15 de septiembre de 2.016, la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA notifica a los demandantes la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral sin justa causa, hasta esa fecha inclusive, sin haberles hecho el preaviso.

6.- Existe mala fe por parte de la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, porque a la fecha de presentación de esta demanda, no les ha cancelado las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones, tampoco la quincena comprendida entre el día 1 y 15 de septiembre de 2.016.

7.- Existe igualmente mala fe por parte de la empresa contratante porque el día del despido les hacen firmar a cada uno de los demandantes, un documento que contenía la liquidación para supuestamente consignarles ese valor, pero no fue cierto, fueron engañados en su buena fe, porque a la fecha de presentación de esta demanda aún no les han sido pagadas y consignadas sus prestaciones legales ni la última quincena laborada.

8.- La Empresa Guardianes Compañía líder de Seguridad Ltda. en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 adquirida a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tiene vigencia hasta el día 1 de noviembre de 2.018, además, el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de un representante de esa Empresa.

HECHOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO

1.- Manifiesta el mandante que el día 14 de noviembre de 2014, ingresaron a laborar a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA como vigilantes en varios bienes de propiedad de las Empresas Municipales de Cali, bajo contrato por labor contratada, del que no recibieron copia.

2.- Mi mandante trabajó sin solución de continuidad para la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en varios supervisores y jefes de diferentes áreas.

3.- El horario de trabajo que cumplían los demandantes a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, era de 06 A. M hasta las 8 P. M, es decir 14 horas diarias, desde el lunes hasta el domingo y solo descansaban solo un día a la semana.

4.- El demandante percibían como salario mensual el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 988.698) por sus servicios prestados a la Empresa Guardianes desde el primer mes de ingreso hasta el día del despido.

5.- El día 15 de septiembre de 2.016, la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA notifica a los demandantes la terminación de su contrato de trabajo en forma unilateral sin justa causa, hasta esa fecha inclusive, sin haberles hecho el preaviso.

6.- Existe mala fe por parte de la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, porque a la fecha de presentación de esta demanda, no les ha cancelado las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones, tampoco la quincena comprendida entre el día 1 y 15 de septiembre de 2.016.

7.- Existe igualmente mala fe por parte de la empresa contratante porque el día del despido les hacen firmar a cada uno de los demandantes, un documento que contenía la liquidación para supuestamente consignarles ese valor, pero no fue cierto, fueron engañados en su buena fe, porque a la fecha de presentación de esta demanda aún no les han sido pagadas y consignadas sus prestaciones legales ni la última quincena laborada.

8.- La Empresa Guardianes Compañía líder de Seguridad Ltda. en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito con EMCALI contrató la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 adquirida a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por EMCALI EICE ESP y tiene vigencia hasta el día 1 de noviembre de 2.018, además, el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de un representante de esa Empresa.

PRETENSIONES DEL SEÑOR IRIS JUSTINO ROSERO CUERO

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la empresa GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y mi poderdante existió un contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 14 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, y los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, sean condenados a pagar solidariamente al señor IRIS JUSTINO ROSERO CUERO, los valores que resulten probados en el proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

3.- El valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 463.681) por concepto de la Quincena durante el tiempo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 15 de septiembre de 2.016.

4.- El valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$518.153), por concepto de prima durante el tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2.016 hasta el día 15 de septiembre de 2.016

5.- El valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 850.082), por concepto de Vacaciones comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 y el 15 de septiembre de 2016.

6.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$ 1.841.330), por concepto de Cesantías, comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

7.- El valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL. NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$405.093), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

8.- El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$ 1.545.602), por concepto de Indemnización por despido injusto.

9.- El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$ 10.200.960), por concepto de Indemnización por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario por un día de retardo en el pago, es decir, el valor de TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/Cte (\$ 30.912) durante 330 días, contados a partir del día de despido ocurrido el 16 de septiembre de 2.016 hasta el día 31 de agosto de 2.016.

10.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 de C.P.L, al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

11.- Condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MANZANO HOMES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la empresa GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y mi poderdante existió un contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 14 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, y los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, sean condenados a pagar solidariamente al señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, los valores que resulten probados en el proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

3.- El valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 463.681) por concepto de la Quincena durante el tiempo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 15 de septiembre de 2.016.

4.- El valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$518.153), por concepto de prima durante el tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2.016 hasta el día 15 de septiembre de 2.016

5.- El valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 850.082), por concepto de Vacaciones comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 y el 15 de septiembre de 2016.

6.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$ 1.841.330), por concepto de Cesantías, comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

7.- El valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL. NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$405.093), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

8.- El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$ 1.545.602), por concepto de Indemnización por despido injusto.

9.- El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$ 10.200.960), por concepto de Indemnización por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario por un día de retardo en el pago, es decir, el valor de TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/Cte (\$ 30.912) durante 330 días, contados a partir del día de despido ocurrido el 16 de septiembre de 2.016 hasta el día 31 de agosto de 2.016.

10.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 de C.P.L., al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

11.- Condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES DEL SEÑOR JAVIER ORTIZ DORADO

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la empresa GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y mi poderdante existió un contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 14 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas GUARDIANES COMPañIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, y los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, sean condenados a pagar solidariamente al señor JAVIER ORTIZ DORADO, los valores que resulten probados en el proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

3.- El valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 463.681) por concepto de la Quincena durante el tiempo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 15 de septiembre de 2.016.

4.- El valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$518.153), por concepto de prima durante el tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2.016 hasta el día 15 de septiembre de 2.016

5.- El valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 850.082), por concepto de Vacaciones comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 y el 15 de septiembre de 2016.

6.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$ 1.841.330), por concepto de Cesantías, comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

7.- El valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL. NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$405.093), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

8.- El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$ 1.545.602), por concepto de Indemnización por despido injusto.

9.- El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$ 10.200.960), por concepto de Indemnización por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario por un día de retardo en el pago, es decir, el valor de TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/Cte (\$ 30.912) durante 330 días, contados a partir del día de despido ocurrido el 16 de septiembre de 2.016 hasta el día 31 de agosto de 2.016.

10.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 de C.P.L, al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

11.- Condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES DEL SEÑOR HERNAN SANCHEZ NARANJO

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la empresa GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y mi poderdante existió un contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 14 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, y los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, sean condenados a pagar solidariamente al señor HERNAN SANCHEZ NARANJO, los valores que resulten probados en el proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

3.- El valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 463.681) por concepto de la Quincena durante el tiempo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 15 de septiembre de 2.016.

4.- El valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$518.153), por concepto de prima durante el tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2.016 hasta el día 15 de septiembre de 2.016

5.- El valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 850.082), por concepto de Vacaciones comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 y el 15 de septiembre de 2016.

6.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$ 1.841.330), por concepto de Cesantías, comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

7.- El valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL. NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$405.093), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

8.- El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$ 1.545.602), por concepto de Indemnización por despido injusto.

9.- El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$ 10.200.960), por concepto de Indemnización por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario por un día de retardo en el pago, es decir, el valor de TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/Cte (\$ 30.912) durante 330 días, contados a partir del día de despido ocurrido el 16 de septiembre de 2.016 hasta el día 31 de agosto de 2.016.

10.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 de C.P.L., al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

11.- Condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES DEL SEÑOR JULIO CESAR DIAZ MONTOYA

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la empresa GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y mi poderdante existió un contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 14 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, y los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, sean condenados a pagar solidariamente al señor JULIO CESAR DIAZ MONTOYA, los valores que resulten probados en el proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

3.- El valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 463.681) por concepto de la Quincena durante el tiempo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 15 de septiembre de 2.016.

4.- El valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$518.153), por concepto de prima durante el tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2.016 hasta el día 15 de septiembre de 2.016

5.- El valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 850.082), por concepto de Vacaciones comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 y el 15 de septiembre de 2016.

6.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$ 1.841.330), por concepto de Cesantías, comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

7.- El valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL. NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$405.093), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

8.- El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$ 1.545.602), por concepto de Indemnización por despido injusto.

9.- El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$ 10.200.960), por concepto de Indemnización por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario por un día de retardo en el pago, es decir, el valor de TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/Cte (\$ 30.912) durante 330 días, contados a partir del día de despido ocurrido el 16 de septiembre de 2.016 hasta el día 31 de agosto de 2.016.

10.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 de C.P.L, al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

11.- Condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

1.- Que entre la empresa GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y mi poderdante existió un contrato de trabajo durante el tiempo comprendido entre el día 14 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016, el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.- Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, y los señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, sean condenados a

pagar solidariamente al señor FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO, los valores que resulten probados en el proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

3.- El valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 463.681) por concepto de la Quincena durante el tiempo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 15 de septiembre de 2.016.

4.- El valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$518.153), por concepto de prima durante el tiempo comprendido entre el día 1 de Julio de 2.016 hasta el día 15 de septiembre de 2.016

5.- El valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$ 850.082), por concepto de Vacaciones comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 y el 15 de septiembre de 2016.

6.- El valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$ 1.841.330), por concepto de Cesantías, comprendidas entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

7.- El valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL. NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$405.093), por concepto de Interés de Cesantías, durante el tiempo comprendido entre el día 15 de noviembre de 2.014 hasta el día 15 de septiembre de 2.016.

8.- El valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$ 1.545.602), por concepto de Indemnización por despido injusto.

9.- El valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$ 10.200.960), por concepto de Indemnización por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario por un día de retardo en el pago, es decir, el valor de TREINTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/Cte (\$ 30.912) durante 330 días, contados a partir del día de despido ocurrido el 16 de septiembre de 2.016 hasta el día 31 de agosto de 2.016.

10.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 de C.P.L, al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

11.- Condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho lo preceptuado en los Arts. 2, 5, 9 61, 63, 64, 65, 186, 188, 249, 306. del C. S. del T., Decreto 2351 de 1965, Ley 50 de 1990, art. 25, 70, 74 del C.P. del T. y demás disposiciones concordantes y complementarias, Ley 446 de 1988 y Decreto 1818 de 1998.

RAZONES DE DERECHO

Con mucho respeto solicito al Despacho, acceder a las pretensiones formuladas en esta demanda, incluyendo los derechos que se determinen extra y ultra petita, debido a que le asiste derecho a los demandantes, como se demostrará con los medios de prueba aportadas y practicados dentro del proceso, en la presente relación laboral porque se cumplen a cabalidad los requisitos que contempla el Art. 23 del C. S. T, que son:

Artículo 23. ELEMENTOS ESENCIALES

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Y por su parte, se deberá tener en cuenta la presunción del Art. 24 de la misma norma, que establece:

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, es que la Empresa Guardianes, al momento de terminar la relación laboral con los Demandantes, debió reconocerles y pagarles todas las prestaciones sociales legalmente reconocidas a los trabajadores, tales como:

- 1.- Primas de servicios, contemplada en el Art. 306 del C. S. T, que establece:

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

- a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que

hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa Causa y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectiva (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

2.- Igualmente, a los demandantes se les debe cancelar las Vacaciones anuales remuneradas de que trata el Art. 188 de la misma obra, que contiene:

ARTICULO 186. DURACION

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que se concederá las vacaciones.

3.- Concordante con lo anterior, también se le deberá reconocer el pago de Cesantías e interés de Cesantía, de que trata el Art. 249 del C. S. T y S. S, que contempla:

Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

4.- Y Como en el presente caso no se le cancelaron las prestaciones de ley, las compañías demandadas, también son acreedoras de la Sanción del Art. 65 del C. S. T y S. S, el cual contiene:

INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.
El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al

último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2023.**

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. ...

5.- Y la indemnización por despido injusto que contempla el Art. 64 de la misma obra, en estos términos:

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Modificado por el art. 28, Ley 789 de 2002. **El nuevo texto es el siguiente:** En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; ...

Este apoderado, con mucho respeto considera que en el caso que aquí nos ocupa, las empresas demandadas, especialmente GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, está actuando de mala fe, al negar el pago de unas prestaciones laborales de reconocimiento constitucional y legal, como lo acabamos de ver.

VINCULACION DE LITISCONSORTE NECESARIO

Con fundamento en el Art. 145 del C. P. L. por aplicación analógica, debemos remitirnos al Art. 61 del C. G. P, que versa sobre la Integración del Contradictorio vinculando al Litisconsorcio Necesario y acorde con el Hecho 7 de esta demanda, en virtud del contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito entre EMCALI y la empresa demandada se suscribió la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 con la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, la cual fue aprobada por la Compañía Contratante y se encuentra vigente hasta el día 1 de noviembre de 2.018, además, porque el mencionado contrato aún no ha sido liquidado, según certificación de EMCALI.

Por tal motivo, con mucho respeto, se solicita al Despacho vincular en calidad de Litisconsorte Necesario a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, con Nit. 891.700.037.9, con domicilio en la Cra 14 No. 96 - 34 de Bogotá D. C, representada legalmente por la señora ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con C. C. No. 32.787.204, por ser la compañía vendedora de la Póliza de Cumplimiento No. 3305314000115, que garantiza el pago de salarios y prestaciones sociales, póliza que aún está vigente.

PRUEBAS

1.- Documentales aportadas:

- Seis poderes originales suscritos y autenticados por los demandantes.
- Certificado de existencia y presentación legal de la Empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Copia del Contrato de vigilancia No. 800-GA-PS-0823-2014 y sus otro sí suscrito entre las empresas demandadas.
- Copia de la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 expedida por la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.
- Copia del oficio No. 00297 de Mayo 8 de 2.017 suscrito por German H Huertas Cabrera, jefe de Departamento de Seguridad de EMCALI.
- Certificado laboral del señor IRIS JUSTINO ROSERO CUERO expedido por la Gerencia regional Sur Occidente de la empresa Guardianes Seguridad Ltda, Dra LEIDY GEOVANNA COY ROJAS, de septiembre 15 de 2.016, que contiene fecha de ingreso y egreso, tipo de contrato, labor realizada y motivo de terminación del contrato.
- Oficio de septiembre 15 de 2,016 en el que el Coordinador de Recursos Humanos Regional Sur Occidente de Guardianes autoriza a Porvenir la entrega total de cesantías del señor IRIS JUSTINO ROSERO CUERO.

- Paz y salvo de retiro de personal operativo No. GU - 11132 del señor IRIS JUSTINO ROSERO CUERO, suscrito por tres funcionarios de la empresa GUARDIANES.
- Certificado laboral del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES expedido por la Gerencia regional Sur Occidente de la empresa Guardianes Seguridad Ltda, Dra LEIDY GEOVANNA COY ROJAS, de septiembre 02 de 2.016, que contiene fecha de ingreso y egreso, salario, tipo de contrato, labor realizada y motivo de terminación del contrato.
- Certificado laboral del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES expedido por la Gerencia regional Sur Occidente de la empresa Guardiases Seguridad Ltda, Dra LEIDY GEOVANNA COY ROJAS, de Septiembre 15 de 2.016, que contiene fecha de ingreso y egreso, tipo de contrato, labor realizada y motivo de terminación del contrato.
- Paz y salvo de retiro de personal operativo No. GU - 112304 del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, suscrito por tres funcionarios de la empresa GUARDIANES.
- Desprendible de pago del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, correspondiente al mes de Febrero de 2.015.
- Desprendible de pago del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, correspondiente al mes de Julio de 2.015
- Desprendible de pago del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, correspondiente al mes de Abril de 2.016.
- Desprendible de pago del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, correspondiente al mes de Mayo de 2.016.
- Desprendible de pago del señor LUIS ALBERTO MANZANO HOMES, correspondiente al mes de Marzo de 2.016.
- Desprendible de pago del señor WILLIAM FERNANDO LEMUS LEONAS. correspondiente al mes de Junio de 2.016.
- * Certificado laboral del señor JAVIER ORTIZ DORADO expedido por la Gerencia regional Sur Occidente de la empresa Guardianes Seguridad Ltda, Dra LEIDY GEOVANNA COY ROJAS, de Septiembre 15 de 2.016, que contiene fecha de ingreso y egreso, tipo de contrato, labor realizada y motivo de terminación del contrato.
- Oficio de Septiembre 1 de 2.016 en el que la Gerente Regional Sur Occidente de Guardianes informa la terminación del contrato de Trabajo del señor JAVIER ORTIZ DORADO.
- Oficio de septiembre 15 de 2.016 en el que el Coordinador de Recursos Humanos Regional Sur Occidente de Guardianes autoriza a Porvenir la entrega total de cesantías del señor HERNAN SANCHEZ NARANJO.
- Certificado laboral del señor HERNAN SANCHEZ NARANJO expedido por la Gerencia regional Sur Occidente de la empresa Guardianes Seguridad Ltda, Dra LEIDY GEOVANNA COY ROJAS, de septiembre 15 de 2.016, que contiene fecha de ingreso y egreso, tipo de contrato, labor realizada y motivo de terminación del contrato.
- Paz y salvo de retiro de personal operativo No. GU - 011136 del señor HERNAN SANCHEZ NARANJO, suscrito por tres funcionarios de la empresa GUARDIANES

- Oficio de Diciembre 20 de 2016, enviado por el señor HERNAN SANCHEZ NARANJO A LA EMPRESA Guardianes solicitando el pago de la Quincena y prestaciones sociales.
- Desprendible de pago del señor HERNAN SANCHEZ NARANJO, correspondiente al mes de Marzo de 2.015.
- Desprendible de pago del señor HERNAN SANCHEZ NARANJO, correspondiente al mes de abril de 2.015.
- - Desprendible de pago del señor HERNAN SANCHEZ NARANJO, correspondiente al mes de Abril de 2.015
- Desprendible de pago del señor HERNAN SANCHEZ NARANJO, correspondiente al mes de Julio de 2.015
- Certificado laboral de la coordinación de Recursos Humanos de Guardianes Regional Malle del Cauca, sobre salario, fecha de ingreso y cargo del señor JULIO CESAR DIAR MONTOYA.
- Desprendible de pago del señor JULIO CUSAR DIAZ MONTOYA, correspondiente al mes de mayo de 2.015.
- Desprendible de pago del señor JULIO CESAR DIAZ MONTOYA, correspondiente al mes de Junio de 2.015.
- Desprendible de pago del señor JULIO CESAR DIAZ MONTOYA, correspondiente al mes de Julio de 2.013.
- Certificado laboral del señor FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO expedido por la Gerencia regional Sur Occidente de la empresa Guardianes Seguridad Ltda, Dra. LEIDY GROVANNA COY ROJAS, de Julio 16 de 2.016, que contiene fecha de ingreso y egreso, tipo de contrato, labor realizada y motivo de terminación del contrato.
- Oficio de septiembre 14 de 2.016 en el que la Gerente Regional Sur Occidente de Guardianes informa la terminación del contrato de Trabajo del señor FRANCISCO JAVIER SANTANA FARDO.

2.- Testimoniales: Se fije fecha y hora para que se reciba declaración a los testigos, quienes bajo gravedad de juramento y con las formalidades legales manifiesten todo cuanto los conste frente a los hechos de la demanda:

JAIME GONZALEZ GUTIERREZ, FRANCISCO STEVEN SANTANA, JOSE ABEL TORRES, LUIS ENRIQUE LEAL NARVAEZ, FERNELLY CABRERA VARELA, JOSE ALFREDO FLOR, HERNAN GIRALDO MARIN Y DIEGO FERNANDO DELGADO.

Todos estos testigos pueden ser citados a través de este apoderado, para lo cual me comprometo a su comparecencia.

3.- Interrogatorio de Parte. Con igual respeto solicito, fijar fecha y hora para que el señor GONZALO GAVIRIA VILLEGAS, identificado con c. c. No. 19,430.837, en calidad de representante legal de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD L.TDA. Y los señores AMERICA OJEDA FIGUENEDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, absuelvan interrogatorio de parte que los formularé oralmente o por escrito con las formalidades que establece la ley.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía que la estimo en NOVENT Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/Cte (\$ 94.949.406), es decir, superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

Anexo copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Los demandantes:

- IRIS JUSTINO ROSERO CUERO, en la Diagonal 71 A 1 Cra 24 - 193 del Barrio Charco Azul de Cali. Cel. S15 8183633 y 323 3346473.
- LUS ALBERTO MANZANO HOMES, en la Cll 86 No. 27 B - 74 Barrio Alfonso Bonilla Aragón de Cali, Cel. 318 7996504.
- JAMIER ORTIZ DORADO, en la CI 84 No. 1 F- 10 Barrio Comfenalco de Cali, cel. 310 791 4919 y 4333944.
- HERNAN SANCHEZ NARANJO, en la Av 6 Oeste No. 26 - 06 Barrio Terron Colorado de Cali. cel. 320 5879069 y 314 8335456.
- JULIO CESAR DIAZ MONTOYA, en la Cll 86 No. 28 D 1 - 85 Barrio Mojica 1 de Cali, cel. 317 751 4484 Y 4304614.
- FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO, en la CI 83 C No. 20 - 41 Barrio Valle Grande de Cali, Cel. 3156944908 y 3801686.

Los demandados:

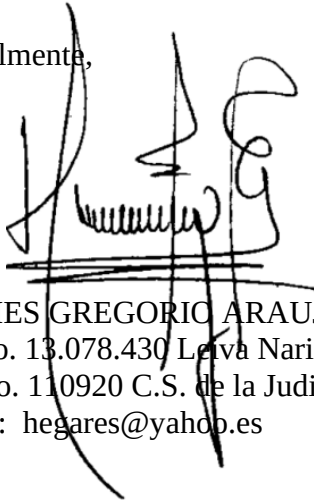
- La Empresa GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y señores AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, Y ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, en la Cra 49 D No. 91 - 84 Pisos 2 y 3 Bogotá D. C.
- La Compañía MAPERE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, en la Cra 14 No. 96 - 34 de Bogotá D.C.

Las mías:

En la secretaria del Despacho o en mi lugar de trabajo Calle 11 No. 5-54 Oficina 606
Edificio Bancolombia, celular 315 475 6785 E-mail: hegares@yahoo.es

Con el respeto que me acostumbra

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Gregorio Araujo España', written over a horizontal line.

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C.C No. 13.078.430 Leiva Nariño.
T.P. No. 110920 C.S. de la Judicatura.
E-mail: hegares@yahoo.es